



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
2 JUN 2005	
SEC: D	1° 3264 HORA 6:15

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Capítulo 1°

Objetivos y ámbito de aplicación e inclusión de la ley.

Artículo 1°: Emergencia sanitaria laboral. Declárase en estado de emergencia nacional la situación de salud y riesgos ocupacionales de los trabajadores estatales y privados a partir de la fecha de vigencia de la presente.

Artículo 2°: Creación del Instituto Nacional de la Salud Laboral. Como organismo responsable del cumplimiento de los objetivos de esta Ley, créase el Instituto Nacional de Salud Laboral (INSALA), como entidad autárquica dependiente orgánicamente de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.

Artículo 3°: Objetivos. El INSALA estará afectado al proyecto, control y en lo pertinente, al cumplimiento, de las normas técnicas y medidas sanitarias, precautorias, de tutela o de cualquier otra índole que tengan por objeto:

- proteger la vida, preservar y mantener la integridad psicofísica de los trabajadores, acorde a las normas positivas y principios de la seguridad, higiene, medicina del trabajo y disciplinas complementarias, que el desarrollo del progreso científico haga aplicables;
- prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos puestos, operaciones, establecimientos o actividades laborales;
- estimular, desarrollar e imponer una actitud preventiva acerca de los infortunios que puedan derivarse del trabajo humano.

Artículo 4°: Ámbito de aplicación: Las condiciones de higiene, seguridad y medicina del trabajo que surjan por aplicación de esta ley y normas complementarias, tendrán un nivel básico mínimo exigible en todo el territorio de la República.

Tales disposiciones se establecerán para todas las actividades, explotaciones y establecimientos, persigan o no fines de lucro, cualesquiera fuere la naturaleza económica de las mismas, el medio donde ellas se ejecuten, el carácter de los puestos u operaciones de trabajo y la índole de las maquinarias, elementos, dispositivos o procedimientos que se utilicen o adopten.

Artículo 5°: Ámbito de inclusión y responsabilidad: Están obligatoria-mente incluidos en el ámbito de esta ley:

- Los funcionarios y empleados del sector público nacional, de las provincias y sus municipios y los de la ciudad autónoma de Buenos Aires.
 - Los trabajadores en relación de dependencia del sector privado;
 - Las personas obligadas a prestar un servicio en carácter de carga pública.
-



Las reglamentaciones podrán extender el alcance de la cobertura a otras actividades, trabajadores o relaciones jurídicas de producción o servicios, acorde a las necesidades del progreso científico.

Sin perjuicio de las responsabilidades del Estado y las personas jurídicas particulares en el ámbito normativo respectivo, el titular de cada repartición, organismo, establecimiento o empresa, será personalmente responsable del correcto cumplimiento de las obligaciones mínimas que por esta ley se establecen en los términos de los artículos 1112 y 1074 del Código Civil, según corresponda.

Capítulo 2.

Del Instituto Nacional de la Salud Laboral.

Artículo 6°: Misión y funciones. El INSALA tendrá el carácter de organismo ejecutor de la presente ley y funcionará con los derechos, deberes y atribuciones de las personas de derecho público paraestatal.

Serán sus funciones:

- 1) Investigación y prevención y diseño de proyectos normativos en cuestiones de Seguridad e Higiene del Trabajo, Medicina Laboral y disciplinas complementarias;
- 2) Ejercicio de funciones de policía laboral exclusiva en las materias anteriores, imponiendo las sanciones previstas en esta ley, supervisando y fiscalizando a empleadores y aseguradoras de riesgo laboral, en lo pertinente;
- 3) Análisis, detección y prevención de riesgos, infortunios y morbilidades laborales causales y concausales, con facultades para declarar la insalubridad total o parcial de los mismos, tanto en la instancia administrativa como a requerimiento de las autoridades judiciales de cada distrito;
- 4) Detección y determinación de grados de riesgos en: puestos, establecimientos y actividades industriales y de servicios, tanto públicas cuanto privadas;
- 5) Evaluación de incapacidades psicofísicas resultantes en las víctimas a consecuencia de las causas anteriores, tanto en la instancia administrativa como a requerimiento de las autoridades judiciales de cada distrito;
- 6) Requerimiento y obtención de la información necesaria para el cumplimiento de sus competencias, estando facultado para peticionar órdenes de allanamiento y requerir el auxilio de la fuerza pública.
- 7) Promoción de la rehabilitación y posteriores recalificación y recolocación de los trabajadores damnificados.
- 8) Contará con legitimación propia ante los tribunales de justicia para denunciar y perseguir infractores a las normas de seguridad, higiene y salud laborales.
- 9) Dictará su reglamento interno, administrará su patrimonio, gestionará el Fondo de Garantía, determinará su estructura organizativa y su régimen interno de gestión de recursos humanos;
- 10) Confeccionará y actualizará el Registro Nacional de Incapacidades Laborales en el cual se registrarán los datos individuales de los afectados, su empleador, época del infortunio, prestaciones abonadas, incapacidades evaluadas e índices de siniestralidad por establecimiento y actividad;
- 11) Ejercerá las complementarias de las funciones anteriores que se le asignen por las reglamentaciones respectivas.

Artículo 7°: Órgano de dirección. El INSALA será conducido por un Directorio de cinco miembros, designado en sesión pública de

antecedentes y registro de oposición por parte del Senado de la Nación integrado de la siguiente forma:



- 1) Un representante a propuesta del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET);
- 2) Dos representantes a propuesta de las asociaciones profesionales reconocidas de trabajadores;
- 3) Un representante a propuesta de las entidades de empleadores;
- 4) Un representante a propuesta de las aseguradoras de riesgos del trabajo.

Los designados deberán contar con antecedentes académicos y profesionales en las disciplinas de la seguridad, higiene o medicina del trabajo o materias conexas; durarán cuatro años en sus funciones, salvo el representante por el CONICET, que podrá ser reelecto indefinidamente.

Artículo 8°: Gestión de recursos. Los recursos del INSALA provendrán:

- 1) De una contribución a cargo de los empleadores estatales y privados alcanzados por el presente régimen, del orden del dos por ciento (2%) de la masa salarial de sus trabajadores sujeta a aportes previsionales;
- 2) De un aporte a cargo de las aseguradoras de riesgos del trabajo equivalente al cuatro por ciento (4%) del total de las primas por seguros de riesgos laborales contratados;
- 3) Del importe de las multas que por aplicación de la presente ley se impongan a los empleadores; los ingresos producidos por estos conceptos sólo podrán ser asignados a financiar labores de investigación, provisión de laboratorios e insumos para los mismos y cobertura de eventuales déficits en las partidas para atender las obligaciones previstas en los artículos 20 y 28, exclusivamente;
- 4) De los ingresos que el INSALA obtenga por actividades académicas, de investigación o por servicios a terceros;
- 5) De los aportes provenientes de los recursos presupuestarios que el Estado nacional, las provincias y la ciudad autónoma de Buenos Aires, juzguen pertinente efectuar para coadyuvar a los fines del Instituto.
- 6) De los aportes, donaciones y legados que para mejor cumplimiento de los fines del Instituto pudieren efectuar el movimiento obrero organizado a través de sus asociaciones representativas, terceras personas o instituciones.

El Directorio confeccionará el presupuesto anual de modo tal de asignar los recursos de manera equilibrada para poder afrontar las partidas referentes a gastos de gestión, inversiones, investigaciones y desarrollo y pago de las prestaciones establecidas por esta ley.

Anualmente el Directorio remitirá al Congreso, para su información y efectos, una memoria de resultados de gestión y principales tareas efectuadas, a fin que éste efectúe las correcciones normativas que hubiere menester, pudiendo el cuerpo directivo efectuar las pertinentes propuestas.

Artículo 9°: Estructura interna; funciones por áreas; naturaleza del vínculo.

1. **Estructura interna.** Para el cumplimiento de la misión y funciones establecidas en la presente ley y sus reglamentaciones, el Instituto establecerá la siguiente estructura básica:



a) Sede Central en la Capital de la República y delegaciones en cada provincia con equipamiento material y humano necesario para el cumplimiento inmediato de sus fines. Asimismo podrá establecer subdelegaciones en cada ciudad importante del territorio nacional que el Directorio considere menester.

b) El Directorio designará, entre sus miembros o un tercero de reconocida solvencia académico profesional, a un Gerente General, quien tendrá como misión específica la coordinación y control de ejecución de las decisiones de aquel cuerpo colegiado.

2. **Funciones por áreas:** Internamente, el Instituto contará al menos con:

a) Un Departamento técnico científico que investigará la salud laboral desde la óptica interdisciplinaria de la seguridad e higiene, medicina, ergonomía y ciencias y técnicas complementarias, mediante las siguientes conductas que a renglón seguido se enuncian o las que el progreso científico demandare en el futuro: I) Distinción, a todos los efectos de esta ley, entre actividades normales, penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuros y/o las desarrolladas en lugares o ambientes insalubres; II) investigación de los factores determinantes de los accidentes y enfermedades del trabajo, especialmente los físicos, fisiológicos, psicológicos y sociológicos; III) Clasificación, por grados de riesgos, de actividades, empresas, establecimientos, operaciones y puestos de trabajo; IV) aplicación de técnicas de corrección de los ambientes de trabajo en los casos en que los niveles de los elementos agresores, nocivos para la salud, sean evidentes durante la jornada de labor; V) Fijación de principios orientadores en materia de selección e ingreso de personal en función de los riesgos a que den lugar las respectivas tareas, operaciones y desempeños profesionales requeridos;

b) Un Departamento normativo que, con los resultados de las investigaciones del inciso anterior, proyectará las reglamentaciones necesarias, mediante: I) La gradual institucionalización de un sistema de normas, generales o particulares, atendiendo a condiciones ambientales o factores ecológicos y a la incidencia de áreas o factores de riesgos; II) Sectorialización de los reglamentos en función de ramas de actividad, especialidades profesionales y dimensión de las empresas; III) Normalización de los términos utilizados en higiene y seguridad, estableciéndose definiciones concretas y uniformes para la clasificación de los accidentes, lesiones y enfermedades del trabajo; IV) Difusión y publicidad de las recomendaciones y técnicas de prevención que se consideren aconsejables o adecuadas;

c) Un Departamento de fiscalización y control a empresas y aseguradoras, con facultades de policía en salud del trabajo y gestión judicial, el que operará mediante: I) Realización de inspecciones de campo, tomas de muestras, mediciones, análisis, experimentos, consulta y secuestro de documentos y pruebas, de disponerlo el juez competente; II) Realización y centralización de estadísticas normalizadas sobre infortunios del trabajo, como antecedentes para el estudio de las causas determinantes y los modos de prevención; III) Determinación de las condiciones mínimas de salubridad laboral para autorizar el funcionamiento de empresas o establecimientos o la puesta en marcha de nuevos procesos de labor en los ya existentes, extendiendo las constancias documentadas de ello a requerimiento de empleadores y aseguradoras de riesgos del trabajo;



d) Un Departamento de evaluación de incapacidades y gestión de las prestaciones que por la presente ley se ponen a cargo del Instituto, lo que concretará mediante: I) realización de exámenes médicos preocupacionales, periódicos y previos al retiro del puesto, de acuerdo a las normas que establezcan las respectivas reglamentaciones; II) Evaluación de la capacidad psicofísica de los damnificados por infortunios del trabajo; III) Otorgamiento de las prestaciones fijadas por las reglamentaciones respectivas.

La enunciación de tareas es meramente funcional, quedando expresamente facultado el Directorio, mediante resolución fundada, a modificar, redistribuir o suprimir alguna de ellas.

El personal asignado a cada tarea deberá contar con los antecedentes académicos y profesionales requerido por la naturaleza de las mismas. Su mecanismo de selección, remoción y retribución, será establecido por las reglamentaciones respectivas.

3. **Naturaleza del vínculo:** El personal dependiente del INSALA será seleccionado sin excepciones por concurso abierto de antecedentes y oposición y se distribuirá en dos carreras: a) científico técnica: con estabilidad plena mientras dure su buena conducta; b) general: con vínculos normativos del contrato de trabajo privado.

Capítulo 3°

De las obligaciones de las partes en materia de salud laboral

Artículo 10°: De los empleadores. Serán obligaciones de quienes ocupen terceras personas en relación de dependencia, en vínculo de empleo o carga públicos o en un contrato de trabajo privado, como empleadores directos o como contratistas o sub contratistas, las siguientes:

a) Implementar, ejecutar y controlar, para cada tipo de actividad, operación o puesto de trabajo de que se trate, las correspondientes normas y reglamentos o directivas específicas del INSALA acerca de seguridad, higiene y medicina del trabajo o disciplinas complementarias;

b) Crear, con carácter interno o externo, servicios de higiene y seguridad del trabajo y de medicina laboral, de carácter preventivo y asistencial, sin perjuicio de contratar directamente estas funciones con el INSALA;

c) Denunciar al INSALA los infortunios del trabajo dentro de las 24 horas hábiles de producido el accidente o de tomado conocimiento de la enfermedad del trabajador, adjuntando copia de toda la información que obrare en su poder, bajo apercibimiento de presumirse, sin admisión de prueba en contrario, la responsabilidad del principal en la ocurrencia o causalidad del evento;

d) Sin perjuicio de lo establecido en el inciso a), adoptar y poner en práctica las medidas necesarias para proteger la vida e integridad de sus trabajadores dependientes, especialmente en lo relativo a:

I- Construcción, adaptación, instalación y equipamiento de los edificios y lugares de trabajo en condiciones ambientales y sanitarias con estándares de salubridad;

II- Colocación y mantenimiento de resguardos y protectores de maquinarias, equipos y todo tipo de instalaciones, con los dispositivos de higiene y seguridad que la mejor técnica aconseje;

III- Suministro y mantenimiento de los equipos de protección



personal;

IV- Operaciones y procesos de trabajo;

V- Seleccionar el personal adecuado al perfil de necesidades del puesto a cubrir;

VI- Disponer, por sí o a través del INSALA, el examen pre-ocupacional, revisión médica periódica y previa al cese, de su personal, registrando sus resultados en el respectivo legajo de salud;

VII- Mantener en buen estado de conservación, utilización y funcionamiento, las maquinarias, instalaciones, útiles y equipos de trabajo;

VIII- Instalar los equipos necesarios para la renovación del aire y eliminación de gases, vapores y demás impurezas producidas en el curso del trabajo;

IX- Mantener en buen estado de conservación, uso y funcionamiento las instalaciones eléctricas, tuberías, conductos bajo presión o de transporte de sustancias peligrosas, sanitarias y servicios de agua potable;

X- Evitar la acumulación de partículas, polvos, nieblas, gases, vapores, desechos y residuos que constituyan riesgos para la salud, eliminándolos y efectuando la limpieza y desinfecciones periódicas pertinentes;

XI- Identificar y rotular sustancias nocivas y señalar lugares riesgosos o peligrosos, exhibiendo carteles que indiquen medidas de seguridad e higiene;

XII- Eliminar, aislar o reducir ruidos, vibraciones, radiaciones o ultrasonidos perjudiciales para la salud de los trabajadores;

XIII- Instalar los equipos necesarios para neutralizar riesgos en caso de incendios, explosiones, emanaciones o cualquier otro siniestro;

XIV- Depositar o eliminar con el resguardo consiguiente y en condiciones de seguridad sustancias peligrosas o nocivas;

XV- Implementar y disponer los medios adecuados para la inmediata prestación de primeros auxilios o atender urgencias médicas de su personal;

XVI- Efectuar inmediatos cambios de tareas en casos que las revisiones médicas periódicas a su cargo o por parte del INSALA así lo aconsejaren, en trabajadores con capacidades disminuidas o los que se hallaren en procesos de readaptación.

XVII- Capacitar a sus dependientes en la prevención de la integridad de sus personas y su salud laboral, particularmente en la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas.

e) Contar con un seguro de daños que cubra las contingencias contempladas en la presente ley y sus reglamentaciones. En caso contrario, el empleador será responsable en los términos y con los alcances del artículo 1074 y complementarios del Código Civil.

f) Gestionar ante el Instituto la habilitación o rehabilitación del establecimiento, explotación o proceso de trabajo, y la calificación del grado de riesgo generado por los mismos, proporcionando toda la documentación y colaboración requeridas.

g) Brindar al trabajador toda la información requerida de manera fehaciente por éste o por su representación sindical, acerca de las condiciones de labor y los riesgos inherentes a las mismas. La negativa injustificada a proporcionarla, constituirá presunción en contra del principal en caso de debatirse la peligrosidad o insalubridad de las tareas.

g) Llevar un registro rubricado por el Instituto donde conste: 1) Datos de identificación de las víctimas de infortunios del trabajo (accidentes y enfermedades), fecha, síntesis del hecho y medidas correctivas, constancias de notificación al Instituto; 2) Riesgos de los puestos, operaciones y ambientes del trabajo, con identificación de los mismos y medidas de prevención adoptadas; 3) Constancias de



entrega de ropa de seguridad y de realización de cursos de capacitación en prevención de la salud laboral, firmada por los interesados; 4) Las que exijan las reglamentaciones respectivas. La omisión en esta obligación presumirá el carácter nocivo de las tareas y la responsabilidad directa por los daños causados, cuando los mismos fueren imputados al trabajo.

Artículo 11°: De los trabajadores. Sin perjuicio de lo que determinen especialmente los reglamentos, el trabajador estará obligado a:

- a) Cumplir con las normas de seguridad, higiene y medicina laborales y con las recomendaciones que se le formulen referentes a las obligaciones de uso, conservación y cuidado del equipo de protección personal y de los propios de las maquinarias, operaciones y procesos de trabajo;
- b) Someterse a los exámenes médicos preocupacionales, periódicos y previos a la baja del puesto y cumplir con las prescripciones e indicaciones que a tal efecto se le formulen;
- c) Usar y preservar la vestimenta y equipamiento de seguridad proporcionados por el empleador;
- d) Preservar los avisos y carteles que indiquen medidas de higiene y seguridad y observar sus prescripciones;
- e) Colaborar en la organización de programas de formación y educación en materia de higiene y seguridad y asistir a los cursos que se dictaren durante las horas de labor;
- f) Denunciar, por sí o por intermedio de sus familiares directos, los accidentes o enfermedades laborales padecidos, en su persona o por otros compañeros de labor, dentro de las veinticuatro horas hábiles de estar en condiciones de hacerlo o de haber tomado conocimiento de los mismos, al sindicato representativo o a la dependencia del INSALA más cercana. La misma denuncia deberá efectuarse cuando se cuestionen las tareas u operaciones de trabajo desarrolladas como riesgosas, peligrosas o insalubres. En caso de denuncia particular de trabajadores o sus familiares directos, el Instituto las tramitará bajo reserva de identidad de los mismos.

Artículo 12°: De las organizaciones sindicales. Las entidades registradas ante la autoridad de aplicación, sin perjuicio de lo que determinen especialmente los reglamentos, estarán obligadas a:

- a) Denunciar al INSALA cualquier accidente o enfermedad laboral dentro de las veinticuatro horas hábiles que llegaren a su conocimiento, proporcionando toda la colaboración y documentación respectiva. A tal efecto, si se tratare de historias clínicas elaboradas por sus obras sociales o servicios asistenciales, quedarán relevados de todo secreto médico. En caso de duda acerca de la naturaleza laboral del infortunio, deberán efectuar asimismo la comunicación y remisión respectiva.
- b) Poner en conocimiento del INSALA toda información que posean acerca de los riesgos, peligros e insalubridades de las tareas, procesos, operaciones de trabajo y establecimientos donde tengan personal afiliado, aunque éste no lo hubiere requerido. Tendrán asimismo personería para intervenir en las presentaciones judiciales que con tal objeto hubiere efectuado el Instituto, con facultades para proponer y controlar pruebas.

Artículo 13°: De las aseguradoras de riesgos de trabajo. Sin perjuicio de lo que determinen especialmente los reglamentos, las aseguradoras de riesgos del trabajo estarán obligadas a:

- a) Exigir al empleador o requerir al Instituto, en su caso, como



condición necesaria para extender la póliza de cobertura, el cumplimiento de los siguientes recaudos:

1) La constancia documentada de inscripción del primero ante el INSALA y la evaluación de la categoría o naturaleza de los riesgos, peligros e insalubridades laborales del caso. La omisión de este requerimiento supondrá, sin admitirse prueba en contrario, que la cobertura asumida por la aseguradora es de alcance ilimitado y sin cláusulas de exclusión por los daños resultantes;

II) En carácter de declaración jurada, el listado de personal debidamente inscripto, salarios pagados y aportes efectuados al sistema de seguridad social. Su omisión se entenderá que la aseguradora responde por la totalidad de la plantilla de personal, inscripto, no inscripto o registrado de manera irregular, sin poder articular legítimamente causal de exclusión alguna.

b) Proporcionar al Instituto toda la información que le fuere requerida acerca de los seguros contratados por los empleadores, modalidades, alcances, límites y cláusulas de caducidad.

Capítulo 4°

De las contingencias y situaciones cubiertas

Artículo 14°: Contingencias.

1. Se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento dañoso, súbito y violento, ocurrido por el hecho y en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo.

2. a) Se considerarán enfermedades laborales aquellas que, causadas o concausadas por las actividades ocupacionales del damnificado, sean establecidas por la reglamentación, a consecuencia de las investigaciones y propuestas del Instituto. La reglamentación identificará agentes de riesgo, cuadros clínicos, modalidades de exposición y actividades con aptitud de generar o potenciar la morbilidad.

b) Las enfermedades no incluidas en la reglamentación, como sus consecuencias, no serán consideradas resarcibles, salvo las siguientes excepciones:

b.1) Se considerarán asimismo enfermedades laborales aquellas que, en cada caso en concreto, la Comisión Médica Central del artículo 21 determine como causadas o agravadas por la ejecución del trabajo. A efectos de la determinación, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

I) El trabajador o sus derechohabientes deberán iniciar el trámite mediante una petición fundada, presentada ante la Comisión Médica local del Instituto, destinada a demostrar la ocurrencia de los agentes de riesgos, exposición, cuadros clínicos y actividades con eficiencia dañosa respecto de la morbilidad;

II) La Comisión Médica local sustanciará la petición con intervención de los interesados (denunciante, empleador y aseguradora si la hubiere), garantizando el debido proceso, producirá las medidas de prueba e investigaciones internas y emitirá resolución debidamente fundada en estudios y peritajes de rigor científico. Deberá considerar especialmente los daños causados en la salud del trabajador por omisión de exámenes periódicos y cambios oportunos de tareas cuando las dolencias se hubieren visto agravadas por predisposiciones orgánicas o labilidades de la víctima predecibles y evitables a través de



tales controles periódicos. En este caso, la totalidad de los daños serán imputados a las labores.

3. Quedan excluidos de resarcimiento:

- a) Los accidentes y enfermedades laborales causados por dolo del trabajador o fuerza mayor extraña al trabajo;
- b) Las incapacidades del trabajador preexistentes a la iniciación del vínculo laboral que fueren acreditadas en el examen preocupacional efectuado según las pautas establecidas por la reglamentación.

Artículo 15°. Incapacidad laboral temporaria.

1. Se entenderá que existe incapacidad laboral temporaria (ILT) cuando el daño sufrido por el trabajador le impida transitoriamente la realización de sus tareas habituales.
2. La situación de incapacidad laboral temporaria (ILT) cesa por:
 - a) Alta médica;
 - b) Declaración de incapacidad laboral permanente (ILP);
 - c) Transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante;
 - d) Muerte del damnificado.

Artículo 16°. Incapacidad laboral permanente.

1. Se entenderá que existe incapacidad laboral permanente (ILP) cuando el daño sufrido por el trabajador le ocasione una disminución irreversible de su capacidad laborativa.
2. La incapacidad laboral permanente (ILP) será total cuando la disminución irreversible de su capacidad laborativa para sus tareas habituales fuere total y su capacidad residual le impidiere realizar otras tareas remuneradas. Será parcial, cuando pudiere realizar razonablemente otras tareas. De manera indicativa, podrá considerarse total una incapacidad igual o superior al 66% del valor obrero total.
3. El grado de incapacidad laboral permanente será determinado por las comisiones médicas del INSALA, en base a la tabla de evaluación de incapacidades laborales que determine la reglamentación la que ponderará, entre otros factores la edad del trabajador, su formación, categoría ocupacional alcanzada, el tipo de actividad y las posibilidades de reinserción laboral.

Artículo 17°. Carácter provisorio y definitivo de la ILP.

1. La situación de incapacidad laboral permanente (ILP) que diese derecho al damnificado a percibir una prestación salarial, tendrá carácter de provisorio hasta el cumplimiento del plazo de un año fijado en el artículo 20, a). Vencido el mismo, la incapacidad se considerará definitiva a todos los efectos.
2. El plazo anterior podrá ser reducido si el empleador o su compañía aseguradora abonasen al damnificado el monto total del seguro correspondiente a la incapacidad determinada.

Artículo 18°. Gran invalidez. Se considerará que existe situación de gran invalidez cuando el trabajador en situación de incapacidad laboral permanente total necesite de la asistencia continua de otra persona para realizar los actos elementales de su vida.



Artículo 19°: Retorno al trabajo por parte del damnificado.

1. La prestación de prestaciones dinerarias por incapacidad laboral permanente es compatible con el desempeño de actividades remuneradas por cuenta propia o en relación de dependencia.

2. El Poder Ejecutivo nacional podrá reducir los aportes y contribuciones al sistema de Seguridad Social correspondientes a los supuestos de retorno al trabajo de trabajadores con incapacidad laboral permanente.

3. Las prestaciones establecidas por esta ley son compatibles con las correspondientes al régimen previsional a las que el trabajador tuviere derecho.

Capítulo 5°

De las prestaciones a cargo del INSALA

Artículo 20°: Tipo y naturaleza de las prestaciones. El INSALA será gestor y otorgador directo de las siguientes prestaciones a los damnificados de infortunios laborales:

- a) Salarios transitorios por infortunio laboral desde el oncenso (11°) día de inasistencia por dicho motivo hasta el año contado desde la fecha de exteriorización. Los mismos serán calculados acorde al procedimiento establecido en el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo. La prestación dineraria correspondiente a los primeros diez días estará a cargo del empleador.
- b) Asistencia médica y farmacéutica.
- c) Prótesis y ortopedia.
- d) Rehabilitación.
- e) Recalificación profesional.
- f) Servicio funerario.

Las prestaciones dinerarias de esta ley gozarán de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos. Son además irrenunciables y no pueden ser cedidas ni enajenadas.

El Instituto podrá suspender las prestaciones dinerarias en caso de negativa injustificada del damnificado a percibir las prestaciones en especie de los incisos b), d) y e).

Las prestaciones a que se hace referencia en los incisos b), c) y d) se otorgarán a los damnificados hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes, acorde a lo establecido en la reglamentación.

Capítulo 6°

De la determinación y revisión de las incapacidades

Artículo 21°: Comisiones médicas.

1. Dependiente del Departamento de Evaluación de Incapacidades y Gestión de las prestaciones funcionarán, con alcance federal, una Comisión Central como instancia revisora, y comisiones provinciales o zonales. Estas últimas serán las encargadas de determinar, previa recepción por parte de los antecedentes que sobre la actividad y empleador remitieren los Departamentos Técnico Científico y de Fiscalización y Control y proporcionaren las demás partes afectadas, las siguientes circunstancias:



- a) La naturaleza ocupacional del accidente o la enfermedad;
- b) El carácter y grado de la incapacidad;
- c) El contenido y alcances de las prestaciones en especie.

2. Las Comisiones provinciales y zonales podrán, asimismo, revisar el tipo, carácter y grado de la incapacidad, y -en las materias de su competencia- resolver cualquier discrepancia que pudiere surgir entre las partes involucradas.

3. La reglamentación establecerá los procedimientos a observar por y ante las comisiones médicas, como así también el régimen arancelario de las mismas.

4. En todos los casos el procedimiento será gratuito para el damnificado o sus derechohabientes, incluyendo traslados y estudios complementarios, cuando correspondiere.

5. En lo que respecta a la naturaleza ocupacional del accidente prevista en el inciso a) del apartado 1 de este artículo y siempre que al iniciarse el trámite el empleador o la aseguradora cuestionaren la misma, la Comisión actuante, garantizando el debido proceso, deberá requerir al Departamento normativo del artículo 9,2,b) un dictamen jurídico previo para expedirse sobre dicha cuestión.

Artículo 22°: Revisión de la incapacidad. Hasta la declaración del carácter definitivo de la incapacidad el Instituto podrá realizar y los interesados (damnificado, empleador y aseguradora en su caso) requerir, nuevos controles para revisar el grado y carácter de incapacidad anteriormente reconocidos.

Capítulo 7°

De la declaración de insalubridad laboral

Artículo 23°. Determinación. De oficio, en cumplimiento de las funciones conferidas por los artículos 6, incisos 2), 3), 4), 6) y 10) y 9,c,3), o a petición de parte interesada en los términos del artículo 12,b), el Instituto deberá determinar las condiciones de insalubridad de los puestos, ambientes, operaciones y procesos de labor, establecimientos o actividades.

Artículo 24°: Procedimiento.

1. Recibida la denuncia sindical o de oficio a través de inspecciones periódicas, el Departamento de Fiscalización y Control, a través de sus agentes autorizados, en número mínimo de dos (uno por cada especialidad de Seguridad e Higiene y Medicina Laboral *respectivamente*), se constituirá en el lugar donde se realicen actividades reputadas de peligrosas o nocivas para la salud laboral, previo aviso a la organización gremial representativa o denunciante con no menos de dos (2) días hábiles de anticipación, requiriendo la presencia de persona autorizada del establecimiento.

2. De todo lo actuado se dejará constancia circunstanciada en actas, rubricadas por los presentes, una de cuyas copias se entregará al representante empresario y otra al del sindicato, si se hallare presente, de lo que se hará mención. En caso que cualquiera de las partes se negare a firmar, se dejará constancia asimismo.

3. En supuesto de encontrarse resistencia a franquear el acceso al establecimiento, a la recolección de muestras o a proporcionar la



información adecuada, el personal del Instituto actuante quedará facultado para requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilio, secuestrar documentación y obtener de manera forzada muestras y realizar mediciones y controles, mediante la mera exhibición de la credencial respectiva al funcionario policial local.

4. Las muestras extraídas y la documentación, cuyas características esenciales se consignarán asimismo en acta, se remitirán de inmediato al Instituto, para su debido procesamiento. La determinación no demorará más de treinta (30) días hábiles, salvo ampliaciones de plazo resueltas por resolución fundada. Las conclusiones serán puestas en conocimiento de los trabajadores afectados, del titular de la empresa, establecimiento o explotación, y del sindicato representativo, en el plazo del quinto (5°) día hábil de quedar firmes las mismas.

5. Contra la decisión de insalubridad decretada por la delegación provincial o zonal, la reglamentación establecerá un procedimiento de revisión por ante el Directorio del INSALA, con derecho de defensa y presentación de contrapruebas, cuya sustanciación no deberá demorar más de treinta (30) días hábiles.

6. La decisión definitiva de la autoridad central del INSALA sólo será recurrible ante el organismo judicial laboral competente en casos de violación del derecho de defensa, denegación injustificada de pruebas, imposición de multas o clausura del establecimiento, en los términos que establezca la reglamentación.

7. También se podrá recurrir por vía de amparo ante la justicia laboral competente, en cualquier estado del trámite, en caso de vencimiento de cualquiera de los plazos para expedirse sin que los estamentos correspondientes del INSALA lo hubieran hecho o fundado la ampliación de plazos del apartado 4 del presente artículo.

Artículo 25°. **Facultades en materia de insalubridad.** Determinada la insalubridad de las condiciones de labor de un puesto, proceso, operación, establecimiento o actividad laboral, el Instituto está facultado para:

- 1) Expedir directivas obligatorias para la modificación de las condiciones insalubres de labor, dar plazos para el cumplimiento y controlar la ejecución de las mismas;
- 2) Reducir la exposición de los damnificados a las condiciones nocivas;
- 3) Prohibir, sin derecho a compensación alguna, el uso de determinadas sustancias, procedimientos de labor, ritmos, esfuerzos, jornadas, turnos, maquinarias y equipos;
- 4) Ordenar la inmediata provisión de vestimentas y equipos de seguridad a los damnificados;
- 5) En caso de riesgo evidente e inminente para la vida o salud de los damnificados, ordenar preventivamente la cesación de la actividad o la clausura del establecimiento, dando parte al juez laboral competente;
- 6) Imponer multas por incumplimiento, en los modos, cantidades y formas que establezca la reglamentación;
- 7) Solicitar al juez laboral competente la clausura definitiva del establecimiento, ofreciendo con el pedido todas las pruebas, estudios y fundamentos científicos que convaliden la solicitud.

Capítulo 8°

Del resarcimiento de las incapacidades permanentes



Artículo 26°. Pago de las incapacidades. Determinado el carácter permanente de la incapacidad o vencido el plazo de un año de su transitoriedad, el trabajador percibirá del empleador o de la aseguradora, en su caso, una indemnización por incapacidad determinada de la siguiente forma:

a) Muerte o incapacidad permanente total: Una suma de pago único igual a quinientas (500) veces el mejor salario mensual normal y habitual percibido en el semestre anterior a la fecha del infortunio, muerte o toma de conocimiento de la afección invalidante, o al del tiempo trabajado si fuere menor, con un mínimo equivalente en moneda local a sesenta mil (60.000) dólares estadounidenses y un máximo, de la misma moneda nacional, que no superará los doscientos mil (200.000) dólares estadounidenses.

b) Gran invalidez: En estos casos, la indemnización que resultara por aplicación del inciso anterior será incrementada en un cincuenta por ciento (50%).

c) Incapacidad permanente parcial: Una suma de pago único equivalente a la suma fijada en el inciso a) del presente artículo, con sus topes mínimos y máximos, multiplicado por el porcentaje de incapacidad asignado y por el cociente entre el número 65 y el número de años cumplidos por la víctima al momento del infortunio o toma de conocimiento de la afección invalidante.

Artículo 27°: Recargos por mora, mala registración o litigiosidad.

1. Si el empleador o la aseguradora obligados al pago no abonaren las indemnizaciones del artículo anterior, dentro de los veinte (20) días de notificados de manera fehaciente de la muerte de la víctima por sus derechohabientes, o por el Instituto del porcentaje y alcances de la incapacidad permanente asignada, y obligaren a la víctima o a sus derechohabientes a litigar para percibirla, la indemnización resultante será incrementada en un cincuenta por ciento (50%), con más sus intereses a tasa activa desde el momento en que el pago debió efectuarse. Sin perjuicio de ello, el incumplimiento será sancionado con prisión de dos a seis años. Cuando se trate de personas jurídicas la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes que hubieren intervenido en el hecho punible.

2. Si el damnificado o sus derecho habientes tuvieron que litigar por estar el vínculo laboral deficiente o inexistente registrado, la indemnización resultante se incrementará en un ciento por ciento (100%).

3. Si el empleador o la aseguradora obligados al pago cuestionaren judicialmente la incapacidad asignada por el Instituto en porcentaje o en la naturaleza laboral del infortunio y la sentencia confirmare la determinación oficial, la indemnización resultante se incrementará en la forma establecida en el apartado primero. El recargo será reducido a la mitad si los obligados al pago pusieren a disposición del trabajador en su primera presentación en autos las sumas correspondientes al porcentaje de incapacidad que consideran aplicable.

4. El delito tipificado en el apartado 1 del presente artículo se configurará cuando el obligado no diese cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los quince (15) días corridos de intimado a ello en su domicilio legal.

5. Será competente para entender en los delitos mencionados en este artículo la justicia federal.



Capítulo 9°

Del Fondo de Garantía del INSALA

Artículo 28°: Creación y recursos.

1. Créase el Fondo de garantía del INSALA con cuyos recursos se abonarán las prestaciones a cargo de las aseguradoras de riesgos del trabajo que éstas dejaren de abonar como consecuencia de su liquidación.

2. Este fondo será administrado por el INSALA a través de una cuenta autónoma que se formará con los recursos presupuestarios asignados y una contribución a cargo de las aseguradoras equivalente al dos por ciento (2%) del monto de las primas contratadas.

3. Los excedentes del Fondo, así como también las donaciones y legados al mismo, tendrán como destino único apoyar las investigaciones, actividades de capacitación, publicaciones y campañas publicitarias que tengan como fin disminuir los impactos desfavorables en la salud de los trabajadores. Estos fondos serán administrados y utilizados en las condiciones que prevea la reglamentación.

Artículo 29°: Características.

1. El Fondo se financiará exclusivamente con los recursos previstos en la presente ley. Dichos recursos son inembargables frente a beneficiarios o terceros.

2. Los fondos no podrán afectarse a ningún otro cometido que el asignado por la presente ley ni formarán parte del presupuesto general del Estado.

Capítulo 10°

De la policía de la Salud Laboral

Artículo 30°. Del cuerpo de Inspectores y Técnicos en salud laboral. En cumplimiento de las funciones asignadas en los artículos 6, incisos 2, 4, 6 y 8 y 9 inciso d), de la ley y las que de manera complementaria atribuya la reglamentación, el Instituto establecerá un cuerpo de inspectores y técnicos en salud laboral, cuyas condiciones de idoneidad, selección por antecedentes y oposición, remuneración y remoción, determinará el Directorio. Tendrá carácter nacional con representantes en cada distrito provincial y zonal donde existan subsedes del Instituto, en número suficiente para atender las tareas asignadas por la ley.

Artículo 31°: Atribuciones. Sin perjuicio de las facultades conferidas por el artículo 24 de la Ley, el Cuerpo de Inspectores y Técnicos, de oficio, en caso de inspecciones periódicas, o a petición del representante de la parte afectada (sindicato reconocido), tendrá las siguientes atribuciones y deberes respecto de los establecimientos o empresas:

- a) Tomar muestras de elementos componentes de ambientes y procesos de labor y los residuos consiguientes;
- b) Efectuar estudios y mediciones;



- c) Interrogar personal dependiente y consultar personal directivo;
- d) Examinar archivos y requerir documentación;
- e) Guardar estricto secreto profesional sobre las informaciones recibidas acerca de los procesos de fabricación y productos empleados por las empresas. En caso de intervención de representantes sindicales en el acto, esta obligación se extenderá a los mismos, bajo responsabilidad de responder de su violación en los términos de las leyes civiles y penales.

Artículo 32°: Resistencia a la Inspección. La oposición, resistencia, reticencia, fraude u obstaculización a la labor de inspectores y técnicos, por parte del personal de supervisión o dirección de las empresas visitadas, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que pudieren dar lugar, serán pasibles de las sanciones administrativas previstas en este capítulo.

Artículo 33°: Plazos para introducir modificaciones. Al finalizar cada inspección, se labrará acta circunstanciada de la misma con copias, refrendadas por los funcionarios actuantes, para el empleador y sindicato representativo. De no haber novedades objeto de esta ley, dentro de los cinco (5) días hábiles, el Instituto así lo hará saber a las partes. Si se detectare la necesidad de producir modificaciones, en igual término, se notificará a las partes el contenido de las mismas, otorgando un plazo razonable al empleador para ejecutarlas, teniendo en cuenta para ello el riesgo que para la salud de los trabajadores representan las condiciones de labor halladas. Vencido el plazo asignado se efectuará nueva inspección y si persistieren total o parcialmente los déficits, se determinarán las pertinentes sanciones y la ejecución forzada de las mejoras mediante intervención del juez laboral competente.

Artículo 34°: Sanciones. Las sanciones a que dará lugar la violación de las disposiciones de la presente ley, si no resultare un delito más severamente penado, serán las siguientes:

- a) Multas, equivalentes a un mínimo de diez (10) a cien (100) salarios básicos promedio del convenio colectivo aplicable, por cada trabajador afectado;
- b) Clausura preventiva del sector o establecimiento en infracción, de tres (3) a treinta (30) días;
- c) Clausura definitiva, la que deberá ser resuelta por el juez laboral competente a pedido fundado del Instituto, mediante procedimiento sumario.

El Instituto tendrá legitimación para requerir asimismo ante el juez laboral la aplicación de sanciones conminatorias y graduales de naturaleza económica para urgir al remiso al cumplimiento cuando estimare que la falta cometida no justificare la clausura del establecimiento.

Artículo 35°: Conductas agravantes. Se considerarán situaciones agravantes para la imposición de sanciones:

- 1) Que el establecimiento o empresa se hallare en situación de no registrado o evaluado previamente por el Instituto a los efectos de la salud laboral; en este caso, la sanción mínima será de clausura hasta treinta (30) días a fin de efectuar los estudios necesarios para la calificación de riesgos;
- 2) Que el establecimiento o empresa careciere de personal registrado, o se encontrare con registración parcial o deficiente o que omitiere contar con el seguro previsto en el artículo 10, inciso e);



3) Que el establecimiento o empresa fuere reincidente en la comisión de los ilícitos establecidos en la presente ley. Por reincidencia se entenderá haber sido objeto de sanciones en el período anterior de cinco años.

Artículo 36°: Depósito para recurrir. Las sanciones de multa son recurribles ante el juez laboral competente, previo depósito de las cantidades fijadas por el Instituto. La ausencia de este requisito supondrá la deserción del recurso y la convalidación del monto de la multa en beneficio del Instituto.

Capítulo 11°

De los Servicios de Higiene y Seguridad y de Medicina Laboral.

Artículo 37°: Existencia. Sin perjuicio de las atribuciones del Instituto, los servicios cuya existencia prevé el artículo 10, b) de la ley deberán proporcionar a los establecimientos o empresas que los contraten investigación, información, capacitación y control acerca de los aspectos técnicos y médicos de la prevención de riesgos y daños ocupacionales y la salud laboral. Tendrán las habilitaciones, funciones, responsables y personal cuyos requisitos fije la reglamentación.

Artículo 38°: Modalidades. La obligación impuesta por el artículo 10, b) de esta ley se efectivizará:

a) Las empresas caracterizadas por la legislación como pequeñas y medianas (PyMes), podrán optar entre contratar en el mercado o directamente al Instituto las prestaciones exigidas a los servicios en cuestión por la ley y sus reglamentaciones.

b) Las empresas que superen la caracterización de PyMes efectuada por la legislación, deberán contar con servicios de Higiene y Seguridad y de Medicina Laboral, habilitados por el Instituto, de carácter interno o externo.

c) Cualesquiera fuese el tamaño o la caracterización jurídica de la Empresa o establecimiento, la obligación de contar con un servicio de urgencias médicas para la prestación de primeros auxilios, es propia de aquéllas y ajena al Instituto.

Capítulo 12°

De la actuación ante los tribunales de justicia.

Artículo 39°: Competencia. En las acciones judiciales promovidas a consecuencia de esta ley será competente:

a) En los casos en que fuere demandado como empleador o responsable el Estado nacional o alguna de sus dependencias, la justicia federal con competencia en lo laboral correspondiente al lugar del infortunio o de otorgamiento de la prestación;

b) En los casos en que fuere demandado como empleador o responsable el Gobierno autónomo de la ciudad de Buenos Aires o el de las provincias, el juez local competente correspondiente al lugar del infortunio o de otorgamiento de la prestación;

c) En los casos en que fuere demandado el Instituto por cuestionarse alguna de las resoluciones que dan lugar a intervención judicial, el juez federal competente del lugar de cumplimiento del hecho cuestionado.

d) En los casos en que fueren demandados empleadores particulares o



empresas aseguradoras de riesgos, a consecuencias de infortunios o sus reparaciones, el juez local con competencia en lo laboral.

Artículo 40°. Denuncia.

1. El derecho a percibir las prestaciones de esta ley comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo o de la detección de los mismos por controles periódicos de salud, puestos en conocimiento de sus beneficiarios.

2. La reclamación determinará los requisitos esta denuncia.

Artículo 41°. Prescripción.

1. Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar desde la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral.

2. En el caso de incapacidades, prescribirá desde los dos años de la notificación de la determinación por el INSALA o desde la denuncia por los damnificados o sus derecho-habientes del hecho generador de la presunta incapacidad.

3. En el caso de muerte, a los dos años de ocurrida la misma.

Artículo 42°: Intervención necesaria. En los casos en que se debata la incapacidad laboral o muerte derivada de débitos de salud laboral, el juez interviniente, previo al dictado de sentencia y sin perjuicio de las pruebas que estimare oportuno ordenar, deberá requerir informe circunstanciado al Instituto referente a:

1) Las constancias obrantes del legajo técnico del establecimiento o empresa empleadora, donde consten datos de habilitación, resultado de inspecciones periódicas, riesgos encontrados y pendientes, medidas de seguridad implementadas y estadísticas acerca de infortunios de trabajo;

2) Constancias personales del damnificado, de su legajo médico y de las denuncias de accidentes o enfermedades motivo del reclamo judicial.

Artículo 43°: Características de la acción especial. Las acciones judiciales fundadas en la presente ley, tendrán las siguientes características:

1) Son de naturaleza contractual y legal. Las obligaciones que de ella surgen reconocen una causa superior y anterior al mismo contrato, que son los derechos humanos y constitucionales a la vida y a la protección de su integridad y a la salud laboral.

2) Los institutos y beneficios contemplados en el artículo 13 y en los Capítulos 4° a 9° inclusive de la presente ley sólo serán de aplicación en las acciones que se funden en el sistema por ella creado y en las normas de fondo y procesales del derecho del trabajo.

Capítulo 13°

De la responsabilidad civil integral

Artículo 44: Remisión. Las situaciones que dentro del sistema creado por la presente ley remiten a la responsabilidad civil, son las de los artículos 5°, último párrafo; 10 inciso e) y 13, a, I), con los alcances allí establecidos. La recurrencia por los damnificados y sus derecho habientes a otras vías resarcitorias de la legislación civil tendrá los alcances, cargas probatorias y coberturas fijadas por el



derecho civil para el resto de los habitantes, con carácter de expresa renuncia a cualquier protección interpretativa o probatoria derivada del derecho laboral.

Capítulo 14°

Normas generales y complementarias

Artículo 45°: Situaciones especiales. Encomiéndase al INSALA para su sanción por el Poder Ejecutivo el proyecto de normas complementarias en materia de:

- a) Pluriempleo;
- b) Relaciones laborales de relación determinada y a tiempo parcial;
- c) Sucesión de siniestros y
- d) Trabajador jubilado o con jubilación postergada.

Esta facultad está restringida al dictado de normas complementarias que hagan a la aplicación y cumplimiento de la presente ley.

Capítulo 15°

Disposiciones adicionales y finales.

Artículo 46°: Modificación de la Ley 20744.

Sustitúyese el artículo 75 de la Ley 20744 por el siguiente texto:

"Débito de seguridad y salud laboral:

1. En carácter de obligación contractual y legal el empleador, sus contratistas y subcontratistas, serán responsables de cumplimentar las reglamentaciones sobre seguridad, higiene y medicina laboral y las instrucciones que en tal sentido les imparta el Instituto Nacional de Salud Laboral, y a adoptar todas las medidas que la mejor técnica aconseje para garantizar la indemnidad de la persona del trabajador y la salubridad de las condiciones de trabajo.

2. Cuando el trabajador se viere obligado a romper el contrato por violación por parte del principal a los deberes establecidos en el apartado 1 del presente, sin perjuicio de las indemnizaciones que por el sistema de infortunios de trabajo le correspondieren, las indemnizaciones que por despido se devengaren, se duplicarán."

Artículo 47°: Vigencia.

1. Los aportes previstos en el artículo 8, incisos 1) y 2), comenzarán a retenerse y depositarse en cuenta especial abierta a nombre del INSALA, desde la entrada en vigencia de la presente ley.

2. Las disposiciones del artículo 46 serán de aplicación inmediata desde la entrada en vigencia de la ley.

3. Dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente ley deberá haberse cumplimentado el proceso de selección y designación previsto en el artículo 7° de la presente.

4. En el término de ciento ochenta (180) días de promulgada la presente ley, el plantel mínimo de funcionarios, investigadores, técnicos e inspectores del INSALA deberá hallarse seleccionado, designado y en funciones. La Secretaría de Ciencia, Técnica e Innovación Productiva será el organismo ejecutor responsable de tal cometido.

5. La presente ley tendrá vigencia a partir del momento en que se cumplimente la obligación del apartado anterior, circunstancia que se hará saber por medio del Boletín Oficial y los medios de difusión.

Artículo 48°: De régimen de transición.



1. Hasta tanto el INSALA no se encuentre operativo, el sistema establecido por la Ley 24557 y las entidades por ella creadas continuarán funcionando como hasta el presente.

2. Las normas reglamentarias de seguridad, higiene y salud laboral determinadas en función de las Leyes 19587 y 24557 y sus complementarias, hasta tanto no fueren reemplazadas por aquellas elaboradas según el sistema creado por esta ley, continuarán aplicándose en la medida que fueren compatibles con la misión y funciones asignadas al Instituto.

3. Desde el momento en que esta ley entre en vigencia, las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán limitar sus funciones y atribuciones a las establecidas en el régimen aquí creado.

Artículo 49°: Derogación. A partir de la plena vigencia de esta ley, quedan derogadas las Leyes 19587, 24557 y toda otra norma que se oponga a la misma.

Artículo 50°: Convenios con las provincias.

Invítase a los gobiernos de las provincias y de la ciudad autónoma de Buenos Aires a suscribir convenios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, para cumplir con los objetivos de prevención y protección de la integridad de la vida y salud laboral de los trabajadores objeto del sistema aquí establecido.

Artículo 51°: De forma.

Juan Carlos Stanga
DIPUTADO NACIONAL

1